



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE
LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN Y
SUS REPERCUSIONES EN EL RÉGIMEN
DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Autora: Giovanna E. Manunta B.

C.I. V- 22.307.096

San Diego, Noviembre de 2017



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE
MANUTENCIÓN Y SUS REPERCUSIONES EN EL RÉGIMEN DE
CONVIVENCIA FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Institución: Universidad José Antonio Páez.

Autora: Giovanna E. Manunta B.

C.I. V- 22.307.096

San Diego, Noviembre de 2017



**DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE
MANUTENCIÓN Y SUS REPERCUSIONES EN EL RÉGIMEN DE
CONVIVENCIA FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

NOMBRE FIRMA Y CEDULA DEL TUTOR ACADÉMICO

NOMBRE FIRMA Y CEDULA DEL PRIMER JURADO

NOMBRE FIRMA Y CEDULA DEL SEGUNDO JURADO

Autora: Giovanna E. Manunta B.

C.I. V- 22.307.096

San Diego, Noviembre 2017

DEDICATORIA

A mi hijo Giovanni Salvatore a quien amo con todo mi corazón y le doy gracias por haber llegado a mi vida y ser ese incentivo para terminar mi carrera, a ti mama Elena De Manunta por ser mi bastón día a día y sobre todo por cuidar de mi hijo para así yo poder cumplir esta meta, a ti papa Salvatore Manunta por todas esas veces que me llevabas de San Felipe a Valencia y me esperabas a que saliera de clases para así regresarnos y estar conmigo y a ti abuelito Temístocles Belizario(Toco), que desde el cielo me cuidas y que aunque no estés físicamente sé que espiritualmente si lo estas apoyándome en este día tan especial y también sé que debes estar súper feliz de verme graduada.

AGRADECIMIENTO

Primeramente a Dios por ser mi guía durante toda mi vida, a mi hijo por estar presente en este momento tan especial y a mis padres Salvador y Elena por haberme apoyado durante toda mi carrera

A ustedes muchas gracias.

UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

RESUMEN

**DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE
MANUTENCIÓN Y SUS REPERCUSIONES EN EL RÉGIMEN DE
CONVIVENCIA FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autora: Br. Manunta B., Giovanna E.

Tutor Académico: Abgdo. González, Franklin J.

Fecha: Noviembre de 2017

La presente investigación persiguió analizar los elementos determinantes de la Obligación de Manutención y la forma cómo ellos repercuten en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes en Venezuela. Se empleó un tipo de investigación Jurídico-Dogmática de carácter histórico, interpretativo y propositiva. La técnica es la propia de los aplicadores del Derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). La Ley objeto de estudio es la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente (1998) y su más reciente reforma del 8 de junio de 2015, un número de Sentencias dictadas. Del análisis se determinó una graduación de elementos de la Obligación de Manutención por parte del progenitor no custodio que garantiza cierta estabilidad económica del menor. Sin embargo, producto del análisis por categorías, se consideró necesarios establecer reglas de acción a la hora de dictar sentencia a favor del progenitor custodio, según lo establecido en el artículo 367 que establece “otros medios idóneos”. Y como resultado final de este estudio, tomando en consideración la cultura venezolana, el Juez deberá concatenar la norma contenida en la LOPNNA con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y otras que considere necesarias al caso; además, se deberá establecer en la Ley en estudio la mayor participación del progenitor obligado en las tareas del hogar de modo que aumente su mayor presencia en contacto directo con su representado, considerándose incluso añadir una regla básica en la normativa sobre la determinación de esta Obligación en proporcionalidad filial, o sea, que a menor cercanía con el Niño, Niña y Adolescente, mayor el valor de la manutención a ofrecerle.

Descriptor: Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
Constancia de Aprobación del Tutor.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimientos	v
Resumen	vi
Índice de Contenido.....	vii
Índice de Cuadros	viii
INTRODUCCIÓN.....	01
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	03
Formulación del Problema	08
Objetivos.....	08
Justificación y Limitaciones.....	09
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación.....	12
Bases Teóricas	15
La Obligación de Manutención	15
El Régimen de Convivencia Familiar.....	18
Los niños, niñas ya adolescentes: Sujetos de derechos y deberes.....	22
Bases Legales	24
Definición de Términos Básicos	27
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación.....	29
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	30
Fases de la Investigación.....	31
Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	34
CAPÍTULO IV: RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Resultados del estudio.....	35
1. Elementos determinantes de la Obligación de Manutención según la LOPNNA.....	35
2. La Convivencia entre los miembros familiares según la LOPNNA	43
3. Consecuencias Jurídicas en el Régimen de Convivencia Familiar de Niño, Niña o Adolescente producto de la determinación de la Obligación de Manutención.....	45
Conclusión y Recomendaciones.....	49

REFERENCIAS CONSULTADAS.....	51
------------------------------	----

ÍNDICE DE CUADROS

CUADROS:		Pág.
No. 1	Operacionalización del Problema.....	33
No. 2	Categorización de los elementos determinantes de la Obligación de Manutención.....	37

INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes pertenecen a una etapa de vida muy vulnerable dentro de su contexto cultural. Las instituciones familiar y organizacional, en el último siglo, han buscado protegerlos desde lo jurídico brindándoles la garantía necesaria de que su familia los alimente y les mantenga sus derechos existenciales como vivienda, vestido, educación, salud y recreación.

En esta línea, la Ley de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) ha sido creada para este fin particular. Este instrumento normativo establece la obligación del Estado de proteger y apoyar a la familia como grupo social esencial. Y es por ello que es necesario siempre hacer revisión y análisis de la misma desde sus distintas instituciones jurídicas establecidas en ella. Por ello se dedicará interés en analizar los elementos que determinan la Obligación de Manutención y sus repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para cumplir con este propósito general, se dividirá el siguiente Trabajo Especial de Grado en varios capítulos, comenzando con el CAPÍTULO I llamado El problema, donde se describirá el mismo planteando su problemática desde lo macro hasta lo micro, sus orígenes, diagnóstico y pronóstico. Seguidamente se formulan las interrogantes en relación a los objetivos propuestos, para finalizar el capítulo con la justificación y limitaciones del estudio.

Luego, se redacta en el CAPÍTULO II los antecedentes de la investigación, seguido de las bases que sustentarán el análisis

documental-dogmático junto con las bases legales y terminando con la definición de términos básicos ordenadores del estudio en cuestión.

En el CAPÍTULO III se plasma las directrices metodológicas en cuanto al tipo y diseño de la investigación, las técnicas utilizadas para la recolección de los datos normativos y socioculturales, terminando con un cuadro de Operacionalización del problema y las fases de la investigación a seguir para llegar a buen término investigativo.

Por último, el CAPÍTULO IV se presenta para describir las fases desarrolladas y el análisis pertinente a la Ley, con ayuda de Jurisprudencia, concluyendo con algunas propuestas y recomendaciones finales para futuras investigaciones y para entidades judiciales y administrativas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar son dos Instituciones Jurídicas Familiares pertenecientes a una gran Institución llamada Patria Potestad la cual es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados o que se encuentren incapacitados para su obrar responsable. De tal modo que dicha institución profiere de una protección integral del menor en cuanto a dos tipos de relaciones: en cuanto a la persona misma y en cuanto a los bienes que están en juego. Esto resulta en un doble efecto: personal y patrimonial.

Por tal razones es preciso remontarnos al momento en el cual la Patria Potestad (del latín *patria potestas*) era considerada el poder del jefe de familia, llamado también *pater*, quien es el varón vivo más antiguo de la familia romana, por vía masculina, que importaba un conjunto de derechos sobre la persona y bienes de los *filius* o hijos de su línea descendiente, con pocas obligaciones. Se entendía por *filius* no solo los hijos del *pater*, sino también los nietos o bisnietos bajo su autoridad. La patria potestad sólo podía ejercerla un ciudadano romano sobre otro ciudadano también romano.

En cuanto a los efectos personales, esta *patria potestas* se ejercía a través del *ius puniendi* para castigar al *filius*; el *ius vendendi* para venderlo en un territorio extranjero, y un poder poco frecuente como el *ius exponendi* por el cual lo podía abandonar libremente por razones familiares o convencionales. Pero en lo que toca al presente trabajo especial de grado vale para el segundo efecto llamado *patrimonial*, en donde se incluye actualmente la institución de la Obligación de Manutención.

Mas en tiempos del Imperio Romano los hijos están sometidos permanentemente a la potestad paterna, y el término de Obligación de Manutención no se concebía como en la actualidad, que en caso de separación de los progenitores, la Ley ordena a los fines de la protección y resguardo del niño, niña y adolescente, prever y considerar sobre tres instituciones familiares, a saber, las más relevantes: custodia, convivencia familiar y obligación de manutención.

Así, si bien, en caso de separación, ambos progenitores comparten la patria potestad y la responsabilidad de crianza, se debe especificar qué progenitor detendrá la “custodia” o convivencia con el menor, y se habrá de delimitar el régimen de convivencia familiar (antiguo “derecho de visitas”), igualmente la obligación de manutención del progenitor no custodio. Ello lo prevé el artículo 351, párrafo primero de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Desde ahora en adelante se designará con las siglas LOPNNA) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, reforma del 8 de junio de 2015.

En los tiempos modernos, se prefiere hablar de “convivencia familiar”, en vez de “antiguo derecho de visita, que supone precisamente fijar un régimen para que el hijo y el progenitor que no ejerce la “custodia” puedan

hacer efectiva la relación filiatoria y seguir teniendo el contacto natural que reclama su status. Y efectivamente dicha institución debe llevar a ciertas normas que determinen otra institución llamada “obligación de manutención”, asociada igualmente al deber irrenunciable de los progenitores de cubrir las necesidades del menor de edad a nivel de los efectos patrimoniales de la *patria potestas*.

En este orden de ideas, muchos padres venezolanos, al separarse de su pareja sentimental precipitadamente, no se organizan, o lo hacen a la ligera, para tomar una decisión en cuanto al Régimen de Obligación de Manutención. Son muchos los casos y de variadas formas: el padre que se va de casa y aun mantiene gastos de la misma sin dejar constancia de sus aportes sin solicitar a la madre que haga constar en las respectivas facturas de la compra del mercado que recibió el abastecimiento de alimentos u otros productos necesarios para la convivencia con el menor. También existen casos en que los padres no se hacen responsables del sustento económico de sus hijos y es necesaria una demanda de fijación de obligación de manutención, así como el embargo de su sueldo si incumple dicha imposición de un tribunal.

Dentro de todo ello, se presenta el caso de que uno de los progenitores, especialmente el varón, ante un Juez de Protección, asienta en cuanto al deber de responsabilidad de manutención “relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deporte, requeridos por el niño, niña y adolescente” (artículo 365 LOPNNA); sin embargo, una vez concluido el acto judicial y retirado a su cotidianidad, se desentienda de su Obligación y se comporte ajeno a su compromiso judicial. En estos casos, la Ley deberá ser muy clara al momento de determinar el criterio legítimo y los pasos a seguir para hacer efectiva la parte cuota del progenitor.

Específicamente, la mitad de los gastos, ya que es un deber compartido e irrenunciable (artículo 76 Constitucional).

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que

... a los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” (...) “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras `personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño... (artículo 27).

De allí que es necesario determinar los criterios normativos y las reglas de acción en caso de Obligación de Manutención; darle mayor importancia al progenitor (generalmente es la madre) que convive diariamente e ininterrumpidamente con el niño, niña o adolescente en cuanto a la fijación de la cantidad con el cual el padre debe participar a favor del interés superior del niño, niña o adolescente; establecer mayores mecanismos normativos de obligación de manutención y cabal obediencia de las normas de orden público relativas a la minoridad, so pena de perder la patria potestad de sus hijos; y, por último, coadyuvar a la convivencia familiar teniendo presente que el niño es una “persona” y por tanto “sujeto” de derechos.

Junto con lo anterior, se expone el testimonio de Judith Gutiérrez, madre de dos hijos menores de edad, la cual vive en el Estado Carabobo, y cuenta su experiencia después de haber incoado la demanda contra su pareja al resistirse éste dar su aporte o cuota correspondiente para la manutención de sus dos hijos:

Al separarnos, duró seis meses sin ver a sus hijos, luego decidió pedirme el número de mi cuenta bancaria, personal, para depositarme mensualmente una cantidad de dinero que no llegaba ni siquiera a comprar hasta diez productos de la cesta básica. Al demandarlo, asistió al Consejo de Protección, pero después sigue igual que siempre... es una cara en el tribunal y otra en la calle.

En este sentido, la ley, acertadamente reconociendo que en esta materia el tiempo perdido es irreparable, prevé la fijación de un régimen provisional de convivencia familiar (uno facultativo en la admisión de la demanda y uno obligatorio en la audiencia preliminar), salvo circunstancias excepcionales, incluyendo la posibilidad de un régimen “supervisado” (artículo 387 de la Ley citada). Sin embargo, la ley silencia algunas reglas claves para someter al progenitor demandado a cumplir cabalmente con su responsabilidad familiar.

Sin embargo, es considerable tomar en cuenta las consecuencias y repercusiones que puede ocasionar una modificación de la LOPNNA ya que ésta se encuentra inmersa dentro de una sistematización en el ordenamiento jurídico y su concatenación con otras normas superiores e inferiores en la escala de la Jerarquización positiva de las mismas (Kelsen). Por lo que al modificar una norma, hay que tomar en cuenta que encuadre en la norma superior y no afecte una inferior.

Si bien es cierto que el juzgador no le está dado “suprimir” el derecho-deber de convivencia familiar, sino limitarlo ante casos excepcionales, “con base en el examen concreto del interés superior del menor, entre los que se cita la lactancia, la demencia o privación de libertad de un progenitor” (Domínguez 2014, p. 13); también es cierto que la Obligación de Manutención conlleva a consecuencias y repercusiones familiares a través del Régimen de Convivencia Familiar.

Formulación de la Investigación

De lo anterior se desprende la interrogante principal:

¿Qué repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar conllevará la determinación de la Obligación de la Manutención de Niños, Niñas y Adolescentes?

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar los elementos determinantes de la Obligación de Manutención y sus repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Objetivos específicos

Describir los elementos determinantes de la Obligación de Manutención establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

Estudiar la importancia de la convivencia entre los miembros familiares según la LOPNNA.

Establecer las consecuencias legales en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes producto de la determinación de la Obligación de Manutención.

Justificación y Alcance de la Investigación

El presente trabajo de investigación está orientado a analizar un aspecto importante en el mundo de vida familiar venezolano después que surge la separación de la pareja sentimental como lo es la determinación de los elementos necesarios a la hora de establecer los criterios de acción para concretar eficazmente la obligación de manutención, sin que afecte el Régimen de Convivencia Familiar en pro del Interés Superior del niño, niña o adolescente. Sobre todo en los momentos actuales en que la sociedad venezolana atraviesa una gran crisis sociopolítica y socioeconómica nunca jamás vista.

Aunado a ello, se constata el vacío investigativo existente en la materia en cuanto al aspecto correlacional entre estas dos instituciones de la patria potestad: La Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar. Dado que, a pesar de la existencia de un buen número de trabajos de esta naturaleza que estudian dichas instituciones.

Actualmente, son muchas las situaciones de abandono paternal, cuyo grado de frecuencia obliga ya desde los estudios universitarios a profundizar en el tema, ya que contribuiría a desarrollar una mejor exégesis e interpretación del texto normativo en relación con el contexto cultural venezolano desde los Consejos de Protección de cualquier municipio autónomo en cualquier entidad federal del país.

De esta forma, el interés de la autora del presente trabajo de grado también se dirige a generar una apertura o puerta de entrada para investigaciones análogas en cualquier ámbito jurídico que requiera la comprensión doctrinal, dogmática y jurisprudencial de las repercusiones y consecuencias en instituciones legales que sean susceptibles de vitalidad y convivencia social.

Por lo tanto, dado la gran influencia familiar y las características peculiares del presente trabajo, la intención radica en querer comprender un poco más a fondo los principios jurídicos del Régimen de Convivencia Familiar para establecer como debe ser una disposición correlativa y previsión la normativa adecuada para la generalización abstracta de las mismas en la materia concerniente.

Desde otra posición, a nivel personal ayuda a clarificar hasta qué punto la coercibilidad de estas normas pueden obligar al progenitor varón a mantener la obligación con su hijo, sopena de ser sancionado por su mala fe y su conducta adversa dentro del Régimen de Convivencia Familiar. El problema radicaría en hacer efectivo un mandato judicial, para ello debe constar plenamente que uno de los cónyuges está impidiendo el cumplimiento de tal determinación, y es ahí donde se vuelve un caos porque alguno de los cónyuges no acepta su responsabilidad,

Además, el conocimiento legal contribuiría a no tener que llegar a un litigio, ya que este, en la actualidad, costará tiempo y dinero, debido a muchos factores tales como el incremento poblacional que se ha venido presentando en el país en los últimos años; son demasiados los casos llegados a tribunales en busca de una solución.

Limitación del Estudio

Una de las limitaciones principales de la presente investigación documental-dogmático es el poco material impreso encontrado en las bibliotecas de las universidades del Estado Carabobo, sumado al poco material digitalizado al respecto en Internet que sean específicos con el tema a tratar, y la poca experiencia obtenida por la autora del presente trabajo de grado dentro de un Centro de Consejo de Protección al Niño, Niña y Adolescente. Por otro lado, la poca intervención a ciertos casos debido al principio de confidencialidad en materia de Niños Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Internacionales

Martínez, N.; Torres, N., y Trujillo, F. (2003) investigaron sobre la *Línea Jurisprudencial Alimentos*, el cual es un trabajo presentado en la Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, para optar al título de Abogado, cuyo objetivo general fue estudiar Jurisprudencias desde 1991 hasta 2001 dentro de la Corte Constitucional Colombiana para la creación de líneas jurisprudenciales. El tipo de investigación fue bibliográfico con diseño documental-monográfico, permitiendo contrastar la evolución histórica del Derecho de Familia en materia de Alimentación, dividiendo la Jurisprudencia Constitucional por años.

Las conclusiones derivadas de la investigación se concretaron en que la Corte Constitucional reconoce una protección especial al tema de los alimentos, la cual se recopiló en gráficos que muestran la línea jurisprudencial adoptada por la Corte. Además, los alimentos no son considerados derechos fundamentales sino que contienen derechos

fundamentales; los alimentos poseen un carácter de orden público e irrenunciable, y la importancia de la responsabilidad directa de los padres para garantizar la alimentación.

En cuanto al aporte a la presente investigación de tipo bibliográfico, es de resaltar cada uno de los tópicos o capítulos en que se divide el sustrato teórico del estudio jurisprudencial, abarcando cada capítulo una serie de consideraciones que conducen a la tutela de la Obligación Alimentaria y sus características especiales.

Antecedentes Nacionales

Laguna, A. (2013) realizó un estudio titulado *El derecho de los niños niñas y adolescentes a ser establecidos a un régimen de convivencia familiar de acuerdo a nuestra legislación. Caso estudio: Defensoría Comunitaria del Niño, Niña y Adolescentes “El Don de una Estrella”* para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez, en San Diego, Estado Carabobo. Su objetivo principal fue analizar la aplicación del régimen de convivencia familiar como derecho de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a nuestra la legislación. El tipo de investigación fue de campo o práctica, basado en la información que se recoge directamente de la fuente, apoyada en la observación histórica y la observación controlada de cada caso.

De esta forma se establecieron los medios informativos y documentales que permiten dar a conocer esta problemática, y de esta manera tratar o evitar que se presenten situaciones como las antes mencionadas, dando a conocer a esta población la importancia que tiene el cumplir con las leyes, en este caso con la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente; objetando que la Defensoría es

la base esencial para alcanzar no solo los conocimientos establecidos en la ley, sino los valores que deben implementarse para lograr las mejores condiciones familiares. Por lo tanto, los aspectos legales expuestos en este tema demuestran las situaciones familiares estudiadas en la Defensoría Comunitaria “El Don De Una Estrella”, presenciando los procesos conciliatorios para evitar acudir a las instancias Judiciales y poder obtener el completo beneficio de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tanto, lo significativo de esta investigación para la presente se encuentra en el tema base del Régimen de Convivencia Familiar y su bases teóricas al respecto, además de la sus resultados que sirven de fundamento en cuanto a los valores que deben implementarse para lograr las mejores condiciones familiares.

Di Lisio, D. (2012) investigó sobre los *Factores socioeconómicos que inciden en el Cumplimiento de la Obligación de Manutención de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Libertador del Estado Carabobo*. Igual que la anterior, esta investigación se realizó para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez, en San Diego, Estado Carabobo, teniendo como objetivo general determinar las causas y factores que intervienen para el cumplimiento de la obligación de manutención para los de Niños, Niñas y Adolescentes en Venezuela así como también describir la situación de vulnerabilidad, amenaza o violación de un de los tan importante derechos como la obligación de manutención.

Dicho estudio se marcó dentro del tipo de investigación documental, de naturaleza descriptiva, llegando a evidenciar que a las familias del municipio Libertador se les vulneran los derechos de sus hijos. A través del estudio se identificó cuál era el patrón del derecho vulnerado del niño, niña o adolescente, planteándose la necesidad de abordar el problema

específico, ya que se observó la carencia de valores en el entorno familiar de este municipio.

Por su parte, la presente investigación también de tipo documental bibliográfico y descriptivo toma en cuenta los factores socioeconómicos que rodean el problema en sí y las consecuencias del incumplimiento de la Obligación de Manutención como variable principal.

Bases Teóricas

La Obligación de Manutención

La Obligación de Manutención surge como elemental deber de conciencia, que preexiste como obligación de carácter natural o si se quiere moral. Viene a ser como la cristalización en el campo de lo jurídico positivo, del elemental deber de protección y asistencia exigidos por la sobrevivencia de un ser desvalido que no pidió ser traído al mundo, pero, una vez colocado en él necesita subsistir hasta convertirse en ser válido por sí mismo y útil para el grupo familiar, la sociedad y el Estado. En definitiva, según Cabanellas (2011), la Obligación de Manutención,

Son las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; estos es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. (p. 96)

La Obligación Alimentaria busca proteger a los que se encuentran en estado de indefensión, especialmente los menores de edad o niños, niñas y adolescentes. Esta Obligación es natural, ya que nace del ser familia y las relaciones filiales y parentales que estructuran la misma. Es por ello

que son pocas las naciones que no regulan la misma dentro de sus Legislaciones. Y más aún es el énfasis en la protección familiar ante la creencia sociológica de que el fundamento de la convivencia social y de la paz es la unidad y armonía familiar (Martínez, N.; Torres, N., y Trujillo, F. 2003).

No obstante, en nuestra Legislación venezolana, la Obligación de Manutención es un Derecho que se le otorga a una persona para percibir de otra los recursos económicos y materiales necesarios para su subsistencia. La LOPNNA es garante de ello. Y en ese sentido, amplía la obligación de manutención a los alimentos que consumirá el menor y lo relacionado con ropa, zapatos, recreación y medicinas. El padre, la madre o el representante legal pudiesen englobar un monto único de dichos gastos que cubra suficientemente las necesidades del menor.

En relación a ello, el artículo 365 de la LOPNNA (2015) establece el contenido de la misma en los siguientes términos: “Comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente”. De modo que el derecho radicaría en la satisfacción de esta Obligación de Manutención, y el sustento alimentario, físico y cultural quedaría definido como una necesidad. Es así como, según López (2003), la Obligación de Manutención se constituye como un deber de satisfacer las necesidades de vida que la Ley impone a los padres sobre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos (párr. 6). En último término, tanto la definición doctrinaria como la base legal deben interpretarse aplicando los principios del interés superior del niño y del adolescente y del ejercicio progresivo de los derechos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 13 de la LOPNNA.

Remontándonos a la etimología de la palabra Alimento, según Couture (1976), y en un sentido jurídico, la palabra proviene del latín *Alimentum* (y esta de *Alimoniam*) que significa aquella porción que se le otorgaba a la mujer separada de su marido sin culpa de éste (p. 156). Y de allí deriva la significación que posee la palabra para la presente investigación. Ahora bien, el vocablo alimentos proviene del Latín: *Alimentum*, de *Alo*, nutrir. Pero jurídicamente, tiene un sentido mucho más amplio, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurársela por sí misma. Así, remontándose a los tiempos del derecho romano, ya Justiniano en el siglo VI normaba la manutención que correspondía primeramente a los hijos naturales de la columna patristica.

Consiste tal obligación en alimentos stricto sensu, vestido, salud, educación e instrucción profesional; bienes indispensables para el desarrollo de la vida psico-física y espiritual del titular del derecho alimentario. Al respecto, según Wills (1994):

El deber de alimentar a los hijos menores de edad, que nace en el mismo momento en que queda legalmente establecida la filiación, viene impuesto por la propia naturaleza, a consecuencia de lo cual ha sido recogido como una exigencia a los progenitores por la generalidad de las legislaciones positivas. En el Derecho venezolano, la Constitución dispone que la ley proveerá todo lo conducente para que los padres cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas del abandono. (p. 77)

Con ello se evidencia una vez más que el concepto de obligación de manutención, se circunscribe al medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la

vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona.

El Régimen de Convivencia Familiar

El Régimen de Convivencia Familiar es una Institución Jurídica que consiste en la convivencia familiar que los padres deben tener con sus hijos en las mejores condiciones de vida, crianza y responsabilidad integral. Anteriormente fue llamada “Régimen de Visitas” o derecho de visita y era el derecho que tenía el progenitor no custodio de visitar a sus hijos, es concebida como un derecho de mantener contactos personales permanentes.

Sin duda, la reforma del 2015, consideró el cambio de nombre, de derecho de visita por Convivencia Familiar, tal vez por la idea que asociaba la colectividad, que eran periodos cortos, a horas determinadas, normalmente a las horas que se acostumbra visitar familiares, amigos, enfermos, presos, entre otros. Y de esta forma la LOPNNA buscaba impactar en la espera psicológica del progenitor custodio, lo cual ya no es una regalía para el progenitor no custodio, de permanecer unos minutos, horas o días con sus hijos, ya que se condicionaba su cumplimiento.

En cuanto a su contenido, la LOPNA de 1998 y la LOPNNA de 2015 consideraron que ese derecho de contacto, consiste en que el progenitor no custodio, puede acceder a la habitación del Niño, Niña y Adolescente, pudiendo comprender otras formas de contacto, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares, computarizadas (art.

386 LOPNNA 2015) y cualquier forma que pueda ser creada por la humanidad, hoy en día con el desarrollo de la informática e internet, su implementación para el cumplimiento efectivo de esta institución cobra mucha importancia.

El Régimen de Convivencia familiar se basa en el principio de coparentalidad. El prefijo “co-” significa “junto a” y “parental” proviene de “pares”, o sea, dos partes correlacionales. Y en el presente caso, se trata de un derecho que tiene tanto el padre como la madre de convivir y visitar a sus hijos menores, y éstos el derecho de convivir, tener contacto permanente y directo con ellos.

Conforme a lo anterior, el artículo 76, único aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recoge el principio de “coparentalidad” al señalar: “el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas (...)”, lo cual implica que el padre y la madre pueden ubicar a sus hijos, acceder a los mismos y, dentro de condiciones normales, habitar con ellos (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.953 del 25 de julio de 2005, caso: “Reinaldo Cervini Villegas”).

Al respecto, el niño tiene la necesidad natural de recibir afecto, protección y manutención de parte de sus progenitores, para que se desarrolle integralmente sano con capacidades intelectuales, afectivas y volitivas óptimas que conlleven hacia una calidad de vida excelente.

El fundamento legal lo establece la misma LOPNNA (2015), en los artículos 385 y siguientes de la forma siguiente:

El padre o la madre que no ejerza la patria potestad o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de custodia del hijo o hija, tiene Derecho a la convivencia familiar, y el

niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho. (art. 385)

Primeramente, le corresponde al padre o la madre la convivencia familiar con sus hijos, ya que se trata de los seres humanos más cercanos al menor y los que le dieron la vida de forma responsable. En segundo lugar, este Régimen de Convivencia le corresponde a los hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Si existe desacuerdo entre los progenitores, el derecho de convivencia familiar debe ser garantizado judicialmente, y en casos excepcionales, sometidos a terceros responsables para garantizar la tutela.

La convivencia familiar puede comprender no sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia si se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada de la convivencia familiar. Asimismo pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas. (art. 386)

Es de resaltar, que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, o sea, semanalmente si es posible, relaciones personales, íntimas y confiadas, y contacto directo con su padre y con su madre, aun cuando estos estén separados, claro está salvo que ello sea contrario a su interés superior, o sea, por encima de su dignidad como persona y sus derechos humanos.

En tal sentido, cuando los progenitores no hacen vida en común, uno de ellos ejercerá la custodia; aunque en forma excepcional podría acordarse la custodia compartida como lo establece el artículo 359 de la LOPNNA 2015:

... Cuando existan residencias separadas, el ejercicio de los demás contenidos de la responsabilidad de crianza seguirá siendo ejercido por el padre y la madre. Excepcionalmente se podrá convenir la custodia compartida cuando fuere conveniente al interés del hijo o hija.

Garantizándose el contenido del referido artículo 76 constitucional con el “régimen de convivencia familiar” (artículos 385 y siguientes LOPNNA 2015). Sin embargo, no deben confundirse la custodia con la convivencia familiar, debiéndose, en todo caso, tomar en cuenta el interés superior del niño para el caso concreto, como criterio de interpretación de las relaciones y límites entre una y otra institución (artículo 8 LOPNNA 2015).

Por último, el Estado debe garantizar este contacto frecuente entre padres e hijos. Sopena del perjuicio del desarrollo integral, emocional, y social de los menores de edad. Por lo que debe existir el derecho de compartir y mantener las relaciones paterno-filiales y descartar toda forma de adueñarse de su hijo como un objeto. De allí que los jueces deben evaluar cada caso en particular cuidando el interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

Hay que hacer una descripción más con respecto a la cultura matricentrista venezolana donde la mujer-madre, que esta en disposición de realizar una relación o nexos antropológicos muy fuertes con su hijo (especialmente el varón), es la que tiende a quedarse conviviendo más largo tiempo con su-hijo. Y como el varón-padre venezolano es una presencia-ausencia, viviendo al margen de los hijos, queda relegado a un segundo plano. Y la Ley también será reflejo de esta costumbre convencional. Todo esto es afirmado por un psicólogo y sacerdote español pero residente en Venezuela desde hace 40 años llamado Alejandro Moreno, quien en su libro *El Aro y La Trama* (1995) describe

fenomenológicamente estas relaciones o “nudos” familiares, más allá del normal apego de los hijos con la madre de forma natural-biológica.

Sin embargo, el hecho que se otorgue la custodia a la madre de sus hijos de 7 años no significa en modo alguno discriminación hacia el padre, por lo señalado anteriormente. Los padres tienen el deber compartido de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos. Por tanto los hijos tienen el derecho de gozar de su familia de origen cuando los padres estén separados.

Los Niños, Niñas y Adolescente: sujetos de derechos y deberes

Los derechos humanos tienen una cualidad importante además de ser naturales, irrenunciables, universales, inmutables y protegidos jurídicamente hablando. También son correlativos con los deberes. Cualquier humano para exigir derechos debe respetar otros y cumplir con ciertas acciones que nacen de valores y principios universalmente válidos y por tanto, necesarios.

Por este motivo, el legislador en el año 1998 cuando creó el cuerpo normativo con objeto en niños y adolescentes llamada LOPNA, quiso enumerar un grupo de deberes dentro del artículo 93 LOPNNA dirigidos a complementar o correlacionar con los derechos fundamentales. Y siguiendo una técnica legislativa particular prefirió incluir el referido artículo luego de exponer un conjunto de derechos de los niños y adolescentes para proteger su integralidad como individuo humano y como persona. A continuación el artículo 93 LOPNNA:

Deberes de los Niños y Adolescentes. Todos los niños y adolescentes tienen los siguientes deberes:

a) Honrar a la patria y sus símbolos;

- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público;
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas;
- d) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico;
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos;
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación;
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas;
- h) Conservar el medio ambiente;
- i) Cualquier otro deber que sea establecido en la Ley.

Como puede observarse, algunas letras (b, c y e) se proyectaron hacia los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dando consistencia a la cualidad correlacional de los mismos. De modo que el legislador se convierte en un ente transmisor de la cultura venezolana y latinoamericana donde por mucho tiempo el niño y adolescente no fue tomado en cuenta legalmente como debiera, ni siquiera en la Ley Tutelar del Menor promulgada en 1980.

En consecuencia, la LOPNNA da un amplio margen a los derechos y garantías de los Niños desde el artículo 15 hasta el artículo 92, derechos existenciales y personales válidos también para todo ciudadano. El detalle se encuentra que los Niños son personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Ley.

En resumen, los Niños, Niña y Adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas gubernamentales que permitan su sano nacimiento, supervivencia y desarrollarse integral y armoniosamente en condiciones

de una existencia digna (art. 15 LOPNNA). De aquí proviene el derecho a una identidad venezolana en el registro civil de su ciudad natal obteniendo un certificado de nacimiento, y desde allí se le protege su vida privada, su intimidad familiar, su honra y reputación, y su libertad en todas sus vertientes sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta de conformidad con la Ley (...)

Artículo 76: La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre (...). El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los anteriores artículos de la Constitución Nacional fundamentan el presente trabajo especial de grado ya que norman las dos instituciones o variables en estudio como lo son la Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar, colocando al estado en una posición paternalista y garante del desarrollo de todos los miembros familiares como células fundamental de la sociedad. Además, describe la unidad emocional entre sus integrantes desde la responsabilidad de crianza y tutela efectiva hacia la educación y mantenimiento de los hijos. Incluso, deja una idea en el aire que después lo desarrollará la LOPNNA como lo es la obligación alimentaria. Dicho sea de paso, deja la palabra “alimentaria” según a tradición en el derecho Comparado.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 385: Comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente.

Artículo 386: La obligación de manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la guarda del hijo, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la patria potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta Ley.

Artículo 387: La obligación alimentaria procede igualmente, cuando: a) La filiación resulte indirectamente establecida, a través de sentencia firme dictada por una autoridad judicial; b) La filiación resulte de declaración explícita y por escrito del respectivo padre o de una confesión de éste, que conste en documento auténtico; c) A juicio del juez que conozca de la respectiva solicitud de alimentos, el vínculo filial resulte de un conjunto de circunstancias y elementos de prueba que, conjugados, constituyan indicios suficientes, precisos y concordantes.

Artículo 388: Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la obligación de manutención, ésta recae en los hermanos mayores del respectivo niño o adolescente; los ascendientes, por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado. La obligación puede recaer, asimismo, sobre la persona que represente al niño o al adolescente, a falta del padre y de la madre, o sobre la persona a la cual le fue otorgada su responsabilidad de crianza.

Artículo 389: El juez debe tomar en cuenta, para la determinación de la obligación de manutención, la necesidad e interés del niño, niña y adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u

obligada, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo del hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Cuando el obligado u obligada trabaje sin relación de dependencia su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo. La cantidad a pagar por concepto de obligación de manutención, se fijará en una suma de dinero de curso legal para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional para el momento en que se dicte la decisión. En la Sentencia podrá preverse el aumento automático de dicha cantidad, el cual procede cuando exista prueba de que el olvidado u obligada de manutención recibirá un incremento de sus ingresos.

Este articulado fundamenta la presente investigación ya que norma la Institución de la Obligación de Manutención -llamada nueve años antes "obligación alimentaria"-, tanto su contenido, las personas obligadas de forma subsidiaria y sobre todo lo más importante para este estudio: los elementos para la determinación de esta obligación legal. Lo subrayado se agregó en la Reforma de la LOPNNA en 2015.

Definición de Términos Básicos

Interés Superior del Niño: Es un principio jurídico rector y garantista que "reconoce al niño como un ser humano con derechos propios, que deben ser protegidos, y que ha falta de discreción y facultad de los adultos, el estado, mediante su función judicial delimita la forma en que deben ser protegidos los sujetos de derecho" (Roman, 2017)

Manutención: Es un beneficio que tiene por derecho desde el nacimiento los niños y adolescentes... otorgado únicamente por sus padres o en su

defecto el representante legal que estos posean”, cubriendo las necesidades básicas y existenciales como alimentación, salud, vestimenta, recreación, vivienda y educación. (Definición.de, 2014)

Régimen: Es el conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa, y en el ámbito jurídico, una institución como por ejemplo la Convivencia Familiar. (Definicion.de, 2014)

Obligación legal: “Es aquella que tiene su fuente en la ley” (Diccionario Jurídico, 2005).

Obligación Alimentaria: “Obligación que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (cónyuge, parientes y afines próximos) los recursos necesarios para la vida, si estas últimas se hallan en la indigencia y las primeras cuentan con medios suficientes.” (Diccionario jurídico, 2005).

Patria Potestad: “Conjunto de derechos, poderes y obligaciones establecidas por la ley respecto de los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período” (Diccionario jurídico, 2005)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación

La presente investigación es Jurídico-dogmática, la cual según Witker (1995), “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p. 59). Por lo que la estructura problemática queda enmarcada en el análisis de la Ley desde los elementos esenciales que toca a la norma en conjunción con la axiología jurídica del fondo.

Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática jurídica, de carácter histórico, interpretativo y propositiva. Según Witker (1995), el primero se concreta cuando se hace

Una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... Interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador... y Propositivas: cuando analizan sus elementos legislativos y proponen derogaciones, adiciones o reformas a un cuerpo jurídico determinado o a artículos de una Ley. (p. 65)

Partiendo de estos supuestos, la siguiente investigación posee carácter

histórico por los cambios ocurridos en la institución alimentaria dirigidos a los niños; además, su carácter interpretativo y propositivo radica en la búsqueda de la razón certera y justa para la determinación de los elementos de la obligación de manutención y su correspondiente repercusión en el régimen de convivencia familiar de niños, niñas y adolescentes.

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Para Witker (1995), “es el propio de los aplicadores del Derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas, y por tanto su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos...” (p. 66), lo cual representa su campo de acción jurídica. En el campo jurídico, la exégesis es uno de los métodos relacionados con la hermenéutica o interpretación de textos legales desde su origen legislativo y su factibilidad judicial.

Al respecto, como en el presente estudio no se trata de manipular o no las condiciones en las cuales se realiza el estudio, sino en el origen de los datos secundarios, la estrategia operacional o la técnica implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente una revisión documental, basada en el manejo eficiente de las fichas de resumen, textuales y bibliográficas. Por tanto, Brito (1999, citado por Pérez 2002), plantea que las técnicas “son las que permiten obtener información de fuentes primarias y secundarias. Entre las técnicas más utilizadas se pueden nombrar: encuesta, entrevista, observación, análisis de contenido y análisis de documento” (p.67).

La investigación documental “se concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes”, observando, indagando, recuperando, analizando, criticando, reflexionando e interpretando

sistemáticamente datos legales y elementos de estructura de las normas e instituciones jurídicas como la Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar.

Fases de la Investigación

Según Sabino (1999), la fase metodológica de la investigación documental es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteada o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I: Describir los elementos determinantes de la Obligación de Manutención establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

Con la siguiente fase se busca revisar y estudiar dentro del ordenamiento jurídico venezolano concerniente a los elementos que determinan el pago de la manutención por parte del progenitor no custodio, caracterizando su estructura.

Fase II: Estudiar la importancia de la convivencia entre los miembros familiares según el contexto cultural venezolano.

En esta siguiente fase lo que se trata es de enumerar las características socio-culturales de la familia venezolana, para poder interpretar los elementos actuales de la determinación de la Obligación de Manutención a

la luz de esta realidad socio-cultural.

Fase III: Establecer las consecuencias legales en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes producto de la determinación de la Obligación de Manutención.

En el término de esta tercera fase se busca de alguna manera establecer las repercusiones que la ley conlleva a la armonía convivencial-familiar venezolana en pro o en contra del Interés Superior del Niño y sus Derechos Fundamentales. Para ello, se analiza los elementos que el legislador tomó en cuenta para determinar la forma cómo el progenitor está obligado coercitivamente a cumplir con su responsabilidad natural de padre o madre del NNA.

Cuadro No. 1: Operacionalización del Problema.

Determinación de los elementos de la Obligación de Manutención y sus repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.		
¿Qué repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar conllevará la determinación de la Obligación de la Manutención de Niños, Niñas y Adolescentes?	Analizar los elementos determinantes de la Obligación de Manutención y sus repercusiones en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.	
<i>Interrogantes</i>	<i>Objetivos específicos</i>	<i>Subtítulo de los Resultados</i>
¿Cómo son los elementos determinantes de la Obligación de Manutención establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)?	<i>Describir los elementos determinantes de la Obligación de Manutención establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).</i>	Elementos determinantes de la Obligación de Manutención según la LOPNNA.
¿Cómo es la convivencia entre los miembros familiares según el contexto cultural venezolano?	<i>Estudiar la importancia de la convivencia entre los miembros familiares según el contexto cultural venezolano.</i>	Importancia de la Convivencia entre los miembros familiares según el contexto familiar venezolano.
¿Qué consecuencias legales acaece en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes producto de la determinación de la Obligación de Manutención?	<i>Establecer las consecuencias legales en el Régimen de Convivencia Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes producto de la determinación de la Obligación de Manutención.</i>	Consecuencias Legales en el Régimen de Convivencia Familiar de NNA producto de la determinación de la Obligación de Manutención.

Fuente: Giovanna, E. (2017)

Fuentes del Conocimiento Jurídico

En la presente investigación las fuentes de conocimiento implementadas fueron la Ley, la Jurisprudencia, la Doctrina jurídica y la realidad socio-jurídica. Se trata de un estudio integral de la problemática estudiada ya que se trata de un tema sistémico que toca a la familia, su convivencialidad y necesidades básicas representadas y protegidas en un cuerpo jurídico de derechos y deberes. Por lo que, según Ayestaran (2010), las fuentes de la investigación jurídicas se definen como “aquellos elementos que permiten al investigador obtener o hallar lo buscado: el conocimiento jurídico” (p. 45).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del estudio

1. Elementos determinantes de la Obligación de Manutención según la LOPNNA.

La Obligación de Manutención es aquella institución que junto con otras dos instituciones jurídicas básicas (Custodia y Convivencia Familiar), forman el corpus vivendi de la Patria Potestad como institución de protección de la familia de origen, siguiendo el esquema que establece la técnica legislativa: guarda, obligación alimentaria y visitas. De modo que queda claro que los progenitores son los progenitores naturales del hijo, cuyo régimen es de orden público y poseedor de tres atributos: la responsabilidad de crianza, la representación y la administración, por lo que se constituye no sustituible y no renunciable.

En lo que toca a la problemática que estamos abordando, el segundo y tercer atributo pertenecen a la Obligación de Manutención, ya que los mismos se proyectan en el ámbito patrimonial. Por tal motivo es menester que esta institución debe ser “preservada en toda decisión y proceso judicial como es natural, toda vez que su cumplimiento permite una cabal obediencia de las normas de orden público relativas a la minoridad” (Domínguez 2014, p. 56), de allí que los elementos determinantes de la Obligación de Manutención merezcan una descripción detallada tal como la estipula la LOPNNA:

Para la determinación de la obligación de manutención, el juez o jueza debe tomar en cuenta, la necesidad e interés del niño, niña y adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u obligada, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo del hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social.

Cuando el obligado u obligada trabaje sin relación de dependencia su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo.

La cantidad a pagar por concepto de obligación de manutención se fijará en una suma de dinero de curso legal, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional para el momento en que dicte la decisión. En la sentencia podrá preverse el aumento automático de dicha cantidad, el cual procede cuando exista prueba de que el obligado u obligada de manutención recibirá un incremento de sus ingresos. (art. 369)

De tal cita se puede evidenciar clara y distintamente la diferencia de la LOPNA de 1998 a la reformada en 2015. Quedando el mismo número de artículo, se establece en las dos leyes que lo primero que debe tomarse en consideración es la necesidad y el Interés Superior del Niño. Estos son dos elementos que encierran todos los demás que siguen, pero que abarca mucho más. Para el análisis de dicho artículo 369 se procedió a la categorización del problema:

Cuadro No. 2: Categorización de los elementos determinantes de la Obligación de Manutención.

Categoría	Año	Definición	Descripción
Necesidad	1998 2015	Todo lo relativo a: “Alimento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes...” (art. 365 LOPNNA).	El cambio de nombre de “alimentaria” a “manutención”, obedece a que su contenido excede lo meramente alimentario y se proyecta a las necesidades. (Domínguez, 2014). Se trata de todos y cada uno de los gastos que necesita un Niño, Niña y Adolescente para subsistir y desarrollarse íntegramente. La Ley extiende la figura al mayor de edad en los casos excepcionales del artículo 383, lateral b LOPNNA.
Interés Superior del Niño	1998 2015	Derecho del Niño a ser oído, expresar su opinión libremente y si es necesario podrá ser asistido por un abogado que represente sus intereses en particular (art. 12: Convención sobre los Derechos del Niño)	Principio jurídico garantista que implica que “el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por Unam 2010, p. 26)

<p>Capacidad Económica del Obligado (a).</p>	<p>1998 2015</p>	<p>Es la cantidad de dinero que devenga el obligado.</p>	<p>Esta cantidad de dinero por lo general debe ser probado a través de recibo de pagos, actas, cheques, entre otros. Lo percibido por el obligado por labores informales, no entra dentro de esta “capacidad”. Difícilmente se podrá contribuir a la manutención de otro, si no se cuenta con un mínimo para sufragar la propia subsistencia. La asignación de un monto por pensión de manutención recae sobre el progenitor no custodio (Cf. Arts. 370 y 373 LOPNNA)</p>
<p>Principio de unidad de filiación.</p>	<p>2015</p>	<p>También llamado “Principio de igualdad entre todas las filiaciones”, implica que “todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene el derecho de conocer a sus padres, para que éstos cumplan los deberes correspondientes” (Guerrero Quintero)</p>	<p>Es la uniformidad en el tratamiento de la relación surgida de la filiación. Se trata de un concepto nuevo introducido en la LOPNNA en este año que envuelve tanto los efectos y deberes como los mecanismos que conllevan a probar y precisar la existencia del nexo filial. Persigue que las normas de filiación se adecúen a la paridad difundida. O sea, a cada hijo, sea natural o reconocido, debe tratarse como uno igual a otro. Se suprime las clases y tipos</p>

			de filiación, y aparece la promoción y asistencia para que en igualdad de condiciones se establezca la filiación (Varela, 2013).
Equidad de género en las relaciones familiares.	2015	Es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de hombres y mujeres según sus necesidades respectivas	La definición conlleva a la erradicación de todas las formas de discriminación, que, por motivos de sexo, se enfrente la persona en cualquier ámbito. Más allá de tomar el concepto como la plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social del país en el que vive, se ha ampliado a este. Busca establecer la justicia necesaria para ofrecer el acceso y control de recursos a hombres y mujeres por parte del gobierno, de las instituciones educativas y de la sociedad en su conjunto.
Reconocimiento del trabajo del hogar.	2015	Consiste en tomar en cuenta el trabajo u oficio hogareño por parte del Estado.	Estas labores deben traducirse en alcuotas fijas destinadas a las madres y padres en condiciones no laborables, desempleados y situaciones de calle, que amerite una partida del Producto Interno Bruto estatal. En nuestro caso de Protección de Niño, Niña y

			Adolescente, la intención del legislador es considerar el tiempo y desgaste físico del progenitor custodio para la igualdad de condiciones de obligación de manutención.
Cualquier medio idóneo	1998 2015	Un medio es una vía, un método, un procedimiento, una herramienta útil para lograr los fines deseados.	La Ley está dando la oportunidad y apertura de que las partes afectadas propongan cualquier medio o vía idónea (adecuada, conveniente) para lograr la garantía intrínseca en la Obligación de Manutención. Y es en estas tres palabras que la autora de este Trabajo de Grado pondrá el mayor énfasis para el análisis crítico de los elementos determinantes de dicha institución.
Salario Mínimo mensual establecido por el Ejecutivo Nacional	1998 2015	Suma pactada por ley que deberá ser pagada como mínimo a todo trabajador que se encuentra en actividad.	El Salario es una remuneración monetaria que recibe una persona semanal, quincenal o mensual por el trabajo que realiza. Debe ser pactado por el trabajador y su empleador, y en dichas condiciones quedará suscripto en un contrato laboral. Aquí se trata del mínimo monto que se le puede abonar a cualquier trabajador en actividad y en relación de dependencia por los servicios que

			presta. Pagar menos de eso sería una falta y clara violación a la ley. Generalmente, se expresa en unidades monetarias por jornada laboral. (DefiniciónABC 2017).
Aumento automático (y proporcional) con pruebas	1998 2015	Es el aumento del pago destinado a la manutención del Niño, Niña y Adolescente, siempre y cuando existan pruebas fehacientes y públicas.	Dicho aumento deberá estar estipulado en la Sentencia definitiva. Aplica diversas condiciones cuando una sociedad sufre condiciones precarias de vida generado por altos índices económicos inflacionarios. El Juez deberá considerarlo de forma “proporcional”, palabra que fue excluida de este artículo para incluirla en el artículo 371.

Fuente: Giovanna, E. (2017)

La LOPNNA de 2015 lo que buscó es constituirse como una reforma a la anterior LOPNA de 1998 de forma que buscara perfeccionarla y conducirla a la integralidad del Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, existen varias consideraciones producto del análisis de las categorías en que se divide este artículo 369 de la LOPNNA de 2015 que, no por falta de técnica legislativa, sino por consideraciones de factibilidad y aplicabilidad, se explicarán a continuación.

Cabe destacar en primer lugar que el legislador deja el campo abierto para posibles medios idóneos que sirvan para solventar un valor jurídico primordial como lo es la vida misma. Sobre todo cuando se trata de seres humanos vulnerables ante su contexto o circunstancias sociales. Y estos medios pudieran ser legales (determinados) o no legales (o sea

indeterminados).

De esta forma, cuando hablamos de medios legales, se pueden enumerar algunos en la misma LOPNNA, la cual da apertura a otros medios cuando detalla otros aspectos relativos a la obligación de manutención, tales como proporcionalidad en caso de varios obligados (artículo 371) y prorrates (artículo 372), oportunidad (artículo 374), convenimiento (artículo 375), obligados subsidiarios (artículo 368), legitimados activos (artículo 376), prescripción decenal (artículo 378), ser crédito privilegiado (artículo 378), responsabilidad del patrono (artículo 380), posibilidad de dictar medidas preventivas (artículo 381) u otros medios (artículo 382), extinción (artículo 383) y competencia del juez de protección mediante el procedimiento contencioso (artículo 384).

En otro orden de ideas, existe una gran discrepancia a la hora de que un juez establezca la cantidad a pagar por concepto de Obligación de Manutención por parte del progenitor no custodio. A pesar de las determinaciones mencionadas, establecidas y descritas en la Ley, resulta un problema a la hora de encuadrar el pago en los estándares inflacionarios de una nación, en nuestro caso Venezuela.

Según lo expuesto, la Ley contempla la posibilidad de un aumento automático que deberá estar estipulado en cualquier decisión judicial, pero según proporcionalidad (art. 371 LOPNNA) en cuanto a los índices inflacionarios. Claro está que esto colinda con ajustes de salarios mínimos, porque el Ejecutivo Nacional puede establecerlos por debajo del costo de la canasta básica alimentaria, y ello constituye un serio problema.

2. La Convivencia entre los miembros familiares según la LOPNNA.

La familia es un conjunto de personas que co-habitan y comparten responsabilidades y derechos reproductivos, domésticos, sociales, económicos, civiles, culturales, entre otros. Por muchas décadas se ha afirmado en los textos académicos que la familia es la “célula fundamental de la sociedad”, por lo que su promoción y protección es de vital importancia para el Estado y la sociedad en general.

Por su parte, la LOPNNA hace referencia a la Convivencia Familiar como sub-institución jurídica de la Patria Potestad con el fin de desarrollar la integración social, ya que la familia le ha asignado un papel primario en el proceso de socialización, produciendo y transmitiendo valores y prácticas sociales que generan orden. De allí su gran importancia como fenómeno social. Por esta razón, según Guendel (2008) “se le ha visto como parte fundamental del proceso que conduce a la construcción del tejido social y, por tanto, como una instancia que prepara las condiciones para el desarrollo del sentido de comunidad en la sociedad” (p.2).

De igual manera, el espacio familiar ha devenido en uno de los ámbitos más conflictivos de la sociedad y se ha constituido para la niñez y la adolescencia en uno de los lugares más peligrosos y llenos de muchos antivalores, sobre todo en sectores más populares. La violencia familiar ha venido constituyéndose en uno de los principales factores de riesgo para la salud física, psicológica y moral de los niños, las niñas y las mujeres. Hoy, la familia se le define como una de las principales causas de la agudización de los problemas de desintegración social, y sumado a la disfuncionalidad matricentrista de la familia venezolana, el problema se agudiza.

Igualmente hoy en día habrá que repensar la familia a la luz de la necesidad de forjar relaciones más democráticas y transparentes en la sociedad y al proyecto de sociedad que hemos venido construyendo. Y la LOPNNA ha contribuido a establecer condiciones jurídicas claras y distintas para formar un Régimen de Convivencia Familiar que presenta varias propiedades o características constitutivas como el principio de coparentalidad cuando tanto padre como madre tienen el Derecho de Convivir, visitar a sus menores hijos, lo cual es un derecho propio de los Niños: derecho a compartir, convivir, y tener contacto permanente y directo con ambos progenitores aun después de separado.

En consecuencia, es de vital importancia la convivencia familiar que la LOPNNA logra describir algunas ideas que materializan esta calidad. Se enumeran: Derechos a la Identidad, a recibir afectos; desarrollo futuro de su personalidad; posibilidad de conducir al Niño, Niña y Adolescente a un lugar distinto al de su residencia; comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas (art. 386 LOPNNA); derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre (art. 27); asistencia por parte de los hijos cuando su progenitor no pueda hacerlo por sí mismo o si misma (art. 76 CRBV).

De esta forma, la LOPNNA está garantizando y priorizando la familia en su dinámica convivencial más allá de un simple "Régimen de Visitas" establecido en la LOPNA 1998. La LOPNNA reformada implementó el cambio de denominación y en cuanto a su aplicación, el tratamiento de esta institución debe impactar en la espera psicológica del progenitor custodio, ya no es una regalía para el progenitor no custodio, de permanecer unos minutos, horas o días con sus hijos, incluso condicionaban su cumplimiento. En condiciones cotidianas habitamos juntos, ejerceremos una convivencia en términos normales, sin notar su cumplimiento, pero podemos comprender su valor afectivo, una vez que no se cohabita con los hijos, al sentir la

necesidad de abrazarlos y besarlos, en este momento se comprende la importancia de dicha institución (Espinoza 2010, párr. 2).

3. Consecuencias Jurídicas en el Régimen de Convivencia Familiar de Niño, Niña y Adolescente producto de la determinación de la Obligación de Manutención.

En el término de esta tercera fase se busca de alguna manera establecer las repercusiones que la ley conlleva a la armonía convivencial-familiar venezolana en pro o en contra del Interés Superior del Niño y sus Derechos Fundamentales. Para ello, se analiza los elementos que el legislador tomó en cuenta para determinar la forma cómo el progenitor está obligado coercitivamente a cumplir con su responsabilidad natural de padre o madre del Niño, Niña y Adolescente.

Con el objeto de establecer parámetros en la obligación de manutención que no perjudique convivencialmente la dinámica familiar, se establece una serie de reglas básicas y principios rectores a ser considerados por el Juez de Protección a la hora de determinar tal obligación.

a) *Concatenación de normas de orden público con normas de orden privado para subsanar malentendidos con respecto a la valoración de la Ley por parte de los las partes en el proceso:*

El Código Civil venezolano es garante del cumplimiento de los deberes conyugales para con sus hijos o representados:

Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente... (art.

137).

El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales. En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa. El cónyuge que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro. (art. 139).

Conforme al artículo transcrito, se evidencia la obligación que tienen ambos cónyuges de asistirse *recíprocamente* en la satisfacción de sus necesidades y si uno de éstos deja de cumplir con las mismas, sin causa justificada, podrá ser obligado judicialmente a ello. En este sentido, la actuación del operador de justicia está sujeta a la demostración de cada uno de los deberes que pudiese alegar cualquiera de las partes como no debidamente suministrados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (ahora en adelante CPC). Es decir, no opera a favor del accionante presunción alguna.

b) ***Valorar el elemento inflacionario e indexación de modo que el acreedor no quede afectado y pueda surgir una valoración superior en la recta conciencia del progenitor no custodio:***

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 17 Noviembre del 2016, en juicio por obligación de manutención, falló a favor de la cónyuge en el que se declaró parcialmente con lugar la demanda pero se negó la indexación de acuerdo al índice inflacionario nacional establecido por el Banco Central de Venezuela. En la decisión de dicho Instrumento definitivo Judicial se solicitó fuera indexada la totalidad del monto que haya de serle cancelado a la cónyuge beneficiada, desde la fecha en que debió entregársele la mensualidad, hasta que la referida sentencia quedara

definitivamente firme. En este sentido, la indexación es un procedimiento de ajuste mediante el cual una variable es modificada automáticamente en función de un índice inflacionario.

En este sentido, toda autoridad judicial deberá ajustar el valor monetario actual para impedir un mayor perjuicio al acreedor, en virtud a la inflación y del retardo procesal generado en el desenvolvimiento del juicio. De allí que pueda aplicar el artículo 17 del CPC para tomar “todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal...”; o sea, la investidura del Juez puede conducir el proceso hacia lo razonable y “fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común” (art. 12 CPC), previo cumplimiento del principio procesal “nemo iudex sine actore” para la fijación de la Obligación de Manutención (art. 387 LOPNNA).

c) *La Obligación de Manutención, indiferentemente si hubo demanda o no, aplica retroactivamente desde la nasciturus para la Fijación del Régimen de Convivencia Familiar.*

Así como el progenitor no custodio puede exigir, en cualquier tiempo post-separación, que desea establecer un Régimen de Convivencia Familiar, sea por los motivos que fuera, el otro progenitor puede exigir la Obligación de manutención en cualquier tiempo. Sin embargo, es de hacer caracterizar la Obligación de Manutención que es de orden público, irrenunciable, intransmisible, personal, de cumplimiento sucesivo e “irretroactiva”. De modo que he aquí la causa de muchos desencuentros familiares y quiebre de la Convivencia Familiar.

Atendiendo a estas consideraciones, el artículo 387 (LOPNNA), todo Régimen de Convivencia Familiar “debe ser convenido de mutuo acuerdo entre el padre y la madre, oyendo al hijo o hija”, pero al existir jurídicamente una obligación que no tiene carácter retroactivo, naturalmente romperá con toda forma de contrato familiar. Esta característica quiere decir que en la condenación judicial nace el derecho a reclamar el pago de pensiones atrasadas, en el caso de incumplimiento por parte del obligado. Según De Ruggiero (2009) “la obligación alimentaria nace y se extingue cada día; es decir, que se extingue para el pasado y nace para el futuro: “In preteritum non vivitur” (no se vive para el pasado).

El fundamento de este criterio es que quién teniendo derecho a alimentos, no los ha reclamado y ha podido vivir sin ellos, no puede pretender ser socorrido sobre un tiempo que ya pasó. Esto no significa una renuncia a su derecho, sino que el estado de necesidad como premisa fundamental para establecer la obligación de manutención no se había presentado, sino hasta ahora que se reclama. Esto es aceptado solo hasta que el progenitor no custodio pretenda demandar por su derecho al Régimen de Convivencia Familiar, cuya Fijación por parte del Juez debe estar acorde con el tiempo transcurrido desde el abandono del hogar hasta el momento de su Acción Judicial.

Conclusiones y Recomendaciones

En la presente investigación se hace menester establecer las conclusiones en las que, partiendo de cada uno de los objetivos específicos estudiados, se le dio respuesta al objetivo general planteado. De este modo se realiza paneo metodológico para la comprensión de la totalidad del estudio en relación con las instituciones jurídicas analizadas.

En relación al primer objetivo propuesto se describió analíticamente el artículo 369 LOPNNA que trata sobre la determinación de la Obligación de Manutención, la cual enumera diversos elementos o propiedades a tomar en consideración por parte del Órgano Jurisdiccional ante pretensiones de esta naturaleza. Lográndose observar una graduación de los elementos determinantes de la Obligación de Manutención por parte del progenitor no custodio que garantiza cierta estabilidad económica del Niño, Niña y Adolescente. Sin embargo, producto del análisis por categorías, se consideró necesarios abrir y establecer reglas de acción a la hora de fallar a favor del progenitor custodio.

De igual manera, el mismo artículo 367 de la LOPNNA consagra “otros medios idóneos” para llevar a buen término la finalidad de esta Institución. Sobre todo en tiempos donde los índices inflacionarios van *in crescendo* y el mayor afectado sigue siendo el Niño, Niña y Adolescente. Por lo que la justa distribución de los bienes que por derecho posee la familia en su convivencia de día a día, se ve solapada por este detalle.

Siguiendo estas consideraciones, hay que tomar en cuenta que en la cultura venezolana esta presente la viveza criolla como actuación desequilibrada para lograr la justicia social que decae en escenarios de corrupción política y económica que crea desórdenes administrativos que repercuten en la misma familia. Aunado a la baja autoestima del

venezolano que se empeña en vivir en la mediocridad y la marginalidad, no teniendo conciencia del otro semejante, sino conviviendo con un foco de control externo desde el punto de vista psicosocial, constituye un venezolano con poca valía de sí mismo, y excluyente de otra idea nueva que vaya en contra de sus propios intereses.

De modo que con este panorama se crea necesario la participación de Juez en la concatenación de normas de diferentes niveles ya que se trata de un tema fundamental como lo es la familia, célula de la sociedad, quien merece un trato exclusivo, por lo que se concluye la mayor participación del progenitor obligado a establecer mayor presencia en su antiguo hogar, lográndose vínculos afectivos con su(s) hijo(s) a través de las diferentes formas que expresa la Ley, considerándose incluso añadir una regla básica en la normativa sobre la determinación de esta Obligación en proporcionalidad filial, que a menor cercanía con el Niño, Niña y Adolescente, mayor el valor de la manutención a ofrecerle.

Se considera que después de realizar la siguiente investigación de tipo documental-dogmático, pudiera hacerse un estudio sobre el impacto de la Obligación de Manutención en los representantes que asumen el cuidado del Niño, Niña y Adolescente después de la separación de los cónyuges, y de que forma son co-responsables de la crianza y manutención del Niño, Niña y Adolescente sin que ello afecte positiva o negativamente la responsabilidad del progenitor lejano.

Además, se le recomienda a los Jueces hacer valer la oportunidad que le brinda las leyes procesales de ser parte en el proceso y pedir los avales necesarios a la hora de que el progenitor no custodio no esté cumpliendo con su deber de manutención con su o sus hijo(s).

REFERENCIAS CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas

Amaro, G. (2013). *El derecho de los niños niñas y adolescentes a ser establecidos a un régimen de convivencia familiar de acuerdo a nuestra legislación. Caso estudio: Defensoría Comunitaria del Niño, Niña y Adolescentes "El Don de una Estrella"*. Trabajo investigativo para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez: San Diego, Carabobo, Venezuela.

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones DePalma.

Di Lisio, D. (2012). *Factores socioeconómicos que inciden en el Cumplimiento de la Obligación de Manutención de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Libertador del Estado Carabobo. Institución: escritorio jurídico "Dra. Luz maría"*. Trabajo investigativo para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez: San Diego, Carabobo, Venezuela.

Diccionario Jurídico (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Consultor Jurídico de Honduras.

Domínguez, M. (2014). *Las tres instituciones familiares claves en materia de niñez y adolescencia*. En: Revista de Derecho de la Defensa Pública. Año I, 01, Caracas.

Estraño, A. (1997). *Guía Práctica para la Elaboración de una Investigación Jurídica*. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay, Venezuela.

Guendel, L. (2008). *Tesis sobre el derecho a la convivencia familiar y el proceso de integración social*.

Laguna, A. (2013). *El derecho de los niños niñas y adolescentes a ser establecidos a un régimen de convivencia familiar de acuerdo a nuestra legislación. Caso estudio: Defensoría Comunitaria del Niño, Niña y Adolescentes "El Don de una Estrella"*. Trabajo investigativo para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez: San Diego, Carabobo, Venezuela.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario del 08 de junio de 2015.

López, F. (2009). *Derecho de Familia*, Tomo I. Caracas: UCAB.

Martínez, N.; Torres, N., y Trujillo, F. (2003). *Línea Jurisprudencial Alimentos*. Trabajo investigativo para optar al título de Abogado en la Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia.

Morales, C. (2012). *La Conciliación como instancia para la desjudicialización de la Obligación de Manutención. Caso de Estudio: Defensoría DNNA Naguanagua, estado Carabobo*. Trabajo

investigativo para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez: San Diego, Carabobo.

Moreno, A. (1995) *El Aro y La Trama*. Epísteme: Caracas.

Sabino, C. (1999). *Cómo hacer una tesis*. Caracas: Panapo.

TSJ. Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.953 del 25 de julio de 2005, caso: "Reinaldo Cervini Villegas.

Wills, L. (1994). *Consecuencia del Incumplimiento de los deberes alimentarios del menor*. Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia (II Tomo). Caracas.

Witker, J. (1995). *La Investigación Jurídica*. Editorial McGraw-Hill. DF, México.

Fuentes electrónicas

Ayestaran, K. (2010). Investigación Jurídica. [Monografía en Línea]. Disponible: www.monografias.com/trabajos85/derecho-i [Consulta: 08 de septiembre de 2017]

DefinicionABC (2017). Definición de Salario Mínimo. [Concepto en Línea]. Disponible en: www.definicionabc.com/economia/salario-minimo.php [Consulta: 11 septiembre de 2017]

Definicion.de (2014). *Definición de Manutención*. [Concepto en Línea]. Disponible en: www.conceptodefinition.de/manutención/ [Consulta: 28 agosto de 2017]

Domínguez, M. (2014). *Las tres instituciones familiares claves en materia de niñez y adolescencia*. [Documento en Línea]. Disponible en: www.defensapublica.gob.ve/.../Las-tres-instituciones-familiares-claves-pag49-68.pdf [Consulta: 24 de agosto de 2017]

Espinoza, C. (2010). *Hablemos de LOPNNA / Convivencia Familiar*. [Documento en Línea]. Disponible en: <http://noticiasdelsuranzoategui.blogspot.com/2010/08/hablemos-de-lopnna-convivencia-familiar.html> [Consulta: 16 de septiembre de 2017]

Hernández, D. (2015). *Obligación de Manutención en Venezuela*. [Documento en Línea]. Disponible en: www.dichoyhecho.com.ve/obligaciones-de-manutención-en-venezuela/ [Consulta: 24 de agosto de 2017]

Marcano, L. (2016). *El Régimen Convivencia Familiar*. [Documento en Línea]. Disponible en: <https://abogluismarcano.wordpress.com/2016/07/03/lopnna-convivencia-familiar/> [Consulta: 24 de agosto de 2017]

Román, C. (2017). *El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente a la vista de los Jueces, sus fallos e interpretación del principio garantista*. [Documento en Línea]. Disponible en: www.abogacia.maimonides.edu/%E2%80%99Cel- [Consulta: 28 de agosto de 2017].

Santander, A. (2015). *Obligación alimentaria por años vencidos y no pagados por el padre (retroactiva)*. [Documento en Línea]. Disponible en: <https://www.tuabogado.com/venezuela/lopnna/obligacion->

[alimentaria-por-anos-vencidos-y-no-pagados-por-el-padre-retroactiva-dra-ana-santander-anasantandero](#) [Consulta: 11 de septiembre de 2017].

Unam (2010). *El Interés Superior del Menor. Contexto conceptual*. [Documento en Línea]. Disponible en: www.juridicas.unam.mx [Consulta: 28 de agosto de 2017].

Varela, E. (2013). *El Principio de Unidad de Filiación*. . [Revista en Línea]. Disponible en: www.vlexvenezuela.com/vid/principio-unidad-filiacion-653142197 [Consulta: 28 de agosto de 2017].